

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 17 DE JUNIO DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
84/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 567. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A 94 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 17 DE JUNIO DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 47 ordinaria, celebrada el martes diez de junio del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, consulto si la podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIONES III Y IV, 49, PÁRRAFO PRIMERO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “EL JUEZ DETERMINARÁ LA SANCIÓN APLICABLE EN CADA CASO, TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN, SUS CONSECUENCIAS” Y “LA GRAVEDAD DE LA FALTA, OPOSICIÓN EN CONTRA DE LA AUTORIDAD QUE EJECUTÓ EL ASEGURAMIENTO, LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, Y EJECUCIÓN DE LA FALTA, SI SE CAUSA AFECTACIÓN A MENORES DE EDAD O ADULTOS MAYORES”, ASÍ COMO 57 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 567, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “INCAPACES”, Y 38, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD”, DE LA INDICADA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, PREVIO DESARROLLO DE LA RESPECTIVA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ESE CONGRESO DEBERÁ LEGISLAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXXII, 6, FRACCIÓN IV, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA “TAMIZAJE Y”, 12, FRACCIONES IV Y V, 17, FRACCIONES IV Y V, 21, FRACCIONES IV Y V, 38, FRACCIONES II Y V Y PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “LAS PERSONAS DE 65 AÑOS O MÁS, MUJERES EMBARAZADAS, MENORES DE EDAD” Y “NO INGRESARÁN A CELDAS, PERMANECERÁN EN LAS ÁREAS ASIGNADAS”, 49, PÁRRAFO PRIMERO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “LAS CIRCUNSTANCIAS INDIVIDUALES DEL INFRACTOR” Y “NIVEL DE INTOXICACIÓN”, 68, 83 Y 84 DE LA REFERIDA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad,

legitimación y causas de improcedencia. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias. Yo, en causas de improcedencia estoy favor, pero me separo del párrafo 27, única y exclusivamente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con esta reserva, consulto si podemos aprobar estos apartados en votación económica. **(VOTACIÓ FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al apartado V, relativo al estudio de fondo. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el considerando V, se hace el estudio de fondo y en primer término, se analiza el tema referente a la falta de consulta en relación con dos preceptos: los artículos 33 y 38.

Se concluye que las normas impugnadas aluden a personas con discapacidad, pues el artículo 38 se refiere directamente a ellas y, aunque el artículo 33 no hace una mención directa, pues hace referencia a personas “incapaces”, lo cierto es que conforme el artículo 22 del Código Civil de la Entidad, la discapacidad se considera una incapacidad, por tanto, ambos preceptos se refieren a personas con discapacidad.

Se considera también que esas normas impactan directamente en los derechos de las personas mencionadas, pues el artículo 33 establece que pueden tener el carácter de infractores, y el 38 señala que dichas personas no ingresarán a las celdas de reclusión, pero deberán permanecer en áreas asignadas.

Bajo esa lógica, se considera que se debió llevar a cabo la consulta para personas con discapacidad; sin embargo, de los anexos que se adjuntan al informe rendido por el Congreso del Estado, no se advierte que esta consulta se hubiera llevado a cabo.

En consecuencia, la propuesta es declarar la invalidez de los artículos 33 y 38, el primero en la porción normativa “incapaces” y, el segundo en la porción normativa “y personas con algún tipo de discapacidad”. En el estudio se precisa que los artículos 43 y 45, que también aluden a la discapacidad y el 50 a la incapacidad no se invalidan, toda vez que éstos no fueron impugnados. Esta sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En este tema V.1, yo no comparto la declaración de invalidez de la porción normativa “incapaces” contenida en el artículo 33, y de la porción “y las personas con algún tipo de discapacidad”, contenida en el artículo 38, ambos de la Ley de

Justicia Cívica de Michoacán, ya que (en mi opinión) solamente los ordenamientos específicamente dirigidos a la atención de las personas con alguna discapacidad deben ser sujetos a consulta previa de este sector de la población interesado. No es el caso en la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En principio, estimo necesario precisar que, desde mi lectura de la demanda, advierto que la comisión accionante impugna la totalidad de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán, luego del análisis íntegro de dicho escrito inicial y de la legislación, tal como el análisis íntegro de dicho escrito inicial, tal como lo reconoce el proyecto, observo que diversas proporciones de los artículos 33, 38, 43, 45 y 50 hacen referencia a cuestiones que aluden a las personas con discapacidad, aun cuando equivocadamente, en algunos de estos se haga desde un modelo médico rehabilitador. De ahí que, por un lado, comparto la conclusión de que el segundo párrafo de los artículos 33 y 38, en las porciones normativas que indica la propuesta, debe declararse su invalidez al no haberse realizado una consulta previa, libre e informada a dicho grupo poblacional durante el proceso legislativo; no obstante, respetuosamente, me aparto de los párrafos 85 y 86 del proyecto, ello, pues (como lo expresé) estimo que también deberíamos analizar los artículos 43, 45 en la porción normativa “padezca alguna discapacidad mental”, y 50, párrafo segundo en la porción normativa “ni a quienes tengan

incapacidad legal”, ya que en esto se prevé el establecimiento de ciertos ajustes razonables, lo que a mi aparecer también debieron haber sido objeto de consulta.

Así, (en mi opinión) en este caso deberíamos retomar la consideración que tuvimos al resolver la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y determinar que, al haberse impugnado la totalidad de la ley, pueden considerarse dichos preceptos como parte implícita de la litis constitucional y declarar su invalidez directa. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor, pero también me separo de los párrafos 85 y 86. En ese sentido, toda vez que advierto también que el decreto sí fue impugnado en su integridad y también voto por la invalidez de los artículos 43, 45 y 50, en las porciones que se refieren a las personas con discapacidad por falta de consulta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estaría en contra de este apartado V.1, que propone invalidar por falta de consulta previa a personas con discapacidad la porción normativa “incapaces” del artículo 33, que dispone que tratándose de las personas incapaces

infractoras, entre otras, estará a lo que dispongan los reglamentos, los cuales no deben contraponerse con las leyes aplicables, así como de la porción normativa “y las personas con algún tipo de discapacidad” del artículo 38, el cual prevé que, entre otras, las personas con algún tipo de discapacidad no serán ingresadas a las celdas dentro del centro de resguardo y detención, sino que permanecerán en las áreas asignadas, ambos de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo.

El proyecto considera que los artículos impugnados afectan la esfera jurídica de las personas con discapacidad, por lo que el Congreso debió realizar una consulta en términos del artículo 4.3 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con base en los precedentes de esta Suprema Corte, que la consideran una formalidad esencial del procedimiento legislativo.

En consecuencia, propone: “declarar la invalidez de las porciones impugnadas”, debido a que la consulta no se llevó a cabo. Como he manifestado en las acciones de inconstitucionalidad 136/2022, 179/2023, 223/2024 y 29/2024, no comparto ese razonamiento ya que, en realidad, la consulta no constituye una formalidad esencial del procedimiento legislativo.

El artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los requisitos constitucionales para que el Congreso de la Unión discuta y apruebe los proyectos de ley o decreto y en ningún momento prevé la obligación de

realizar consultas. Si bien el Estado Mexicano puede llegar a tener la obligación de realizarlas en el caso de que puedan afectar de manera desproporcionada a las personas con discapacidad, en el tema que nos atañe no se trata de una afectación desproporcionada que implicaría una afectación negativa, sino de un beneficio, es decir, de una consideración positiva.

En este caso, por lo tanto, no se vulneran derechos de las personas con discapacidad, sino que se prevé la necesidad de realizar un tratamiento diferenciado en atención a las necesidades específicas de las personas con discapacidad conforme a los principios de accesibilidad y ajustes razonables establecidos en los artículos 5 y 14 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por consiguiente, invalidar esta disposición generaría un vacío normativo que afectaría un adecuado tratamiento de las personas con discapacidad en los procedimientos de justicia cívica de Michoacán. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a decretar la invalidez por falta de consulta en lo que hace a distintas expresiones contenidas en los artículos 33 y 38 cuestionados; pero no dejo de advertir que (el propio proyecto también lo hace) la existencia de otras disposiciones en las

que también se vincula a personas con algún tipo de capacidad, como son los artículos 43, 45 y 50.

En la reflexión, termino por comprender que estos tres artículos también deben ser vinculados con el efecto de esta decisión, y lo digo particularmente por algo, los dispositivos cuestionados efectivamente son el 33 y el 38, analizando su contenido (ya aquí se expresó), particularmente en el caso del artículo 38, se dispone que las personas con algún tipo de discapacidad no ingresarán a celdas en caso de que se dé algunas de las razones para así hacerlo y permanecerán en las áreas asignadas.

Desde luego, esto toma en cuenta la condición de estas personas y, a partir de ello, un trato diferenciado respecto de un lugar en el que debieran permanecer. Declarar la invalidez de una disposición como éstas les llevaría a privarles de ese derecho.

Esto no terminaría ahí, es una discusión ampliamente considerada en este Alto Tribunal sobre si existe o no un paternalismo y hasta dónde este Tribunal considera anticipadamente si esto es bueno o no es bueno para ellos.

Pero más preocupante me resulta analizar el contenido de los artículos 43, 45 y 50, en donde sí hay precisiones específicas en las que pudiera dar lugar a una consulta que, en este sentido, resultara orientadora y fundamental para definir el contenido de la disposición normativa en los casos específicos de aquellas personas con discapacidad que tengan que ver con procedimientos de carácter administrativo. Y, en esa

medida, se reproducen los artículos 45 y 50, en tanto establece disposiciones que tienen que ver con diferencias en el trato o tratamiento que deben llevar estas personas tratándose de esos procedimientos. De suerte que, considerando que se ha combatido en su totalidad el decreto y que este Alto Tribunal ha llevado el tema de la consulta aún a aspectos de carácter oficioso, creo que habría posibilidad de incluir los artículos 43, 45 y 50 en la declaratoria de invalidez; por ello, además de estar de acuerdo con el proyecto, estaría por que estos también pasaran al resolutivo de invalidez. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Nada más quisiera reflexionar con este Pleno el tema. Este tema que se ha mencionado en varias ocasiones de un supuesto paternalismo para los grupos vulnerables, como el de las personas con discapacidad, me parece que hay un contrasentido en esta interpretación del paternalismo, porque justamente la caracterización de estos grupos lo que busca es una protección de los Estados parte en el caso de que dependa pues de instrumentos internacionales, y en el caso en los que se establece así en nuestro propio derecho interior, pues lo que se busca es, justamente, combatir una situación de injusticia histórica generalizada que han vivido este tipo de grupos de opresión o de injusticia que se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales; por eso es que se les asume como grupos vulnerables, justamente, sujetos de protección.

Entonces, lo que es un verdadero contrasentido es que se tengan estos instrumentos, que México participe en ellos, que avancemos en los Congresos, en el Congreso de la Unión y en los Congresos de los Estados en su protección, pero esta Corte destruya esos avances en el momento en que cuestione la protección, le llama paternalismo, pero es una protección que se requiere y que se debe asumir de una manera positiva, entonces, tenemos que en esta consideración que se ha hecho de manera formalista sin razonamiento sustantivo sobre la necesidad de la consulta a las personas con discapacidad, específicamente, pues se abstrae la Corte del derecho que se está protegiendo y, en este caso, pues se trataría o estaría nuevamente acudiéndose a esta forma de no considerar una protección positiva; por lo tanto, no podemos estarla considerando como afectación *per se*, sino, en todo caso, una afectación positiva que es una protección y estaríamos destruyendo pues un avance más que se tiene en términos legislativos para un grupo vulnerable. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo solo para precisar por qué mi voto a favor. Solo recordar que esta (digamos) expresión de paternalismo no es, no ha sido una expresión que haya derivado de jurisprudencia, de criterios o argumentaciones de la Corte Mexicana, es el sustento de la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad la que exigió a los Estados miembros que

abandonasen (todos) ese concepto paternalista que consiste en que sean las autoridades Ejecutiva, Legislativa y Judicial las que decidamos qué está bien o no está bien para las personas con discapacidad, por eso esta Corte y (a mí) me parece que ha sido correcto el criterio, no es el decir: no se requiere consulta, porque mire, esto es bueno, no, precisamente la convención lo que nos ha señalado al hacer obligatorio en las decisiones legislativas la participación no solo de organizaciones dedicadas a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, sino de las personas con discapacidad misma, para que sean ellos los que decidan qué es bueno, cuál es la política pública, la política legislativa que les corresponde; entonces, no es que ahora la Corte Mexicana esté privándolos de estos derechos, es que lo que ha hecho la Corte Mexicana (al menos desde que yo estoy aquí, y yo he compartido eso) es que no nos... se vuelven señalar, no, no te van a consultar, por qué, porque esto es bueno ¿no? lo dice bien la convención: Nada sin nosotros. Ese es el reclamo, es precisamente que la obligación de consulta es precisamente para que nada se vuelva a hacer sin ellos, que es lo que se viene o se venía haciendo por todos los Estados. Es decir: "yo te digo que está bien. Mira esto, como eres discapacitada, una persona con discapacidad, entonces esto es lo que te conviene" ¿no? es precisamente, y luego hay muchas políticas legislativas y políticas públicas que, decididas desde el escritorio, que lo que buscan, con toda la buena voluntad ¿no? no ayudan ni logran el objetivo, precisamente, de hacer válido esos derechos. Yo sí lo quise precisar. Yo no siento que esta Corte esté dejando al lado, o que esté desprotegiendo, porque decimos es inconstitucional

porque no consultaste. Para eso también decidimos en un momento dado que se hace una extensión en la validez, en qué momento surte efectos la inconstitucionalidad, precisamente, para que los legisladores lleven a cabo esa consulta. Solo hay que recordar, ni en materia indígena ni en materia de personas con discapacidad, ya lo empiezan a hacer las legislaturas, ya lo hemos visto, que están empezando a hacer un esfuerzo, pero eso no ocurrió sino hasta que se declaró la inconstitucionalidad, porque seguía legislándose en este país sin consultar a las comunidades indígenas y sin consultar a las personas con discapacidad; eso dicen las comisiones y creo que es correcto. Yo, por eso, votaré, como siempre lo he hecho, a favor en este punto. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias Ministra. El artículo 12.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que: “Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, de manera que sólo las personas con discapacidad o sus organizaciones (así lo ha interpretado el mecanismo internacional correspondiente), deben estar legitimadas para hacer valer el derecho a la consulta”, es decir, en este caso, no fueron las organizaciones de las personas con discapacidad las que están pidiendo la invalidación de esta norma jurídica, en este caso fue la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán. Si nosotros nos

atenemos al argumento del Ministro Laynez, pues esta comisión estaría actuando de manera paternalista, porque no son estas organizaciones de las personas con discapacidad, ni ellas mismas (de manera directa) las que piden invalidar esta norma jurídica. Además, la propia Convención Internacional de los Derechos de Personas con Discapacidad, en su artículo 4.4, establece que: “Nada de lo dispuesto en dicha convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte”; es decir, el derecho a la consulta (que viene en la propia convención) no puede afectar disposiciones tendentes a facilitar el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, porque justamente si lo hacen se convierten en destructores de los derechos que el Estado Parte, como en este caso el Estado de Michoacán, a través de su Congreso (que es parte del Estado Mexicano), pues está disponiendo en beneficio de las personas con discapacidad. Entonces, no se debe, no se puede alegar o seguir alegando el derecho a la consulta para destruir estas disposiciones, para invalidarlas y sacarlas del marco jurídico mexicano. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Efectivamente, con base en ese criterio, la Constitución recién reformada, se pretende o entiendo, se suprimió la legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para venir en acción de inconstitucionalidad, que ya no viene, entiendo a las comisiones de derechos humanos porque sea bueno o sea

malo, es porque no hubo consulta, pero independientemente de eso, efectivamente, se suprimió y se dijo: podrán tener legitimación en los casos y las condiciones que diga la ley, ley que no se ha sacado; entonces, ahorita, ¿qué pasa con las comunidades indígenas, por ejemplo? juicio de amparo, como se ha propuesto aquí, ahí tienes el juicio de amparo con efectos relativos ¿sí?, nada más que cuando lleguen y concluyan, la obra ya concluyó, no se consultó, la legislación está en vigor después de años para que de manera individual, pues ganen su amparo con efectos relativos, porque también ya se ha modificado la legislación para que no haya efectos en otro sentido. Entonces, yo no puedo (en mi punto de vista) entender que eso es en protección de esos grupos vulnerables, porque tardaron años en, precisamente, hacer efectivos esos derechos y hoy en día, aquí ya se discutió, yo fui de los primeros en traer el punto, ya no tiene legitimación ¿y qué pasó con las comunidades indígenas? ¿Vamos a dejar de ver estas acciones propuestas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que es la que tiene legitimación en materia de violación? De dos derechos que están en la Constitución Mexicana, porque conforme al artículo 1° las convenciones en derechos humanos, los derechos humanos son parte de nuestra Constitución.

Entonces, (a mí) sí me parece que, efectivamente, yo no veo en qué se puede avanzar, ya lo vimos en las comunidades indígenas. Yo soy sumamente preocupado porque hoy en día aparentemente ya no va a poder venir la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero ellos tampoco porque en ninguna parte tienen legitimación para eso, y conste que ya no podrían

“vía acción” porque, entonces, “vía ley” no puede autorizarse la legitimación, tendría que ser el 105 constitucional. Entonces, por lo pronto, ni están legitimados para acciones y ¿qué está haciendo el Estado? pues al amparo como cualquier otra persona.

Para mí, eso no es un avance en la protección de las comunidades indígenas y de personas con discapacidad. Gracias. No intervendré más. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: El paternalismo implica intervenir en la vida de una persona en contra de su voluntad, bajo la premisa de que es por su propio bien, lo que presupone una superioridad moral o racional del que interviene. En cambio, la protección de grupos vulnerables como las personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños, pueblos indígenas, responde a un reconocimiento de desigualdades estructurales, condiciones históricas de discriminación que impiden el pleno ejercicio de sus derechos.

La protección de grupos vulnerables no puede confundirse con paternalismo, es una manifestación del compromiso colectivo con la igualdad y con los derechos humanos; mientras el paternalismo niega la autonomía, la protección de grupos vulnerables la reconoce, la promueve y no renuncia justamente al tratarse de una protección. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Veo muy interesante la reflexión que se está llevando a cabo, ya la hemos tenido en estos años en diversas ocasiones y, muy respetuosamente, quizá en abono a esa reflexión, me gustaría compartir algunas ideas.

Si bien la política en torno a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas fue por mucho tiempo tratar de asimilarlos e integrarlos, es decir, suprimir su individualidad, la aproximación respecto de las personas con discapacidad también, pues se asoció históricamente al modelo médico, cuyo enfoque de la discapacidad es el de un defecto del individuo, una aberración en comparación con los rasgos o características (entre comillas) “normales”. Este modelo devino en un asistencialismo social que, de todas formas, no ponderaba la voluntad, aunque permitió el desarrollo de marcos normativos integradores.

Las grandes conflagraciones del siglo pasado aceleraron este tránsito a partir de un doloroso golpe de la realidad: los lesionados de guerra. Posiblemente eso detonara que la Organización de Naciones Unidas (la ONU) diseñara en mil novecientos cincuenta diversos programas de rehabilitación para discapacidades físicas y visuales como el programa internacional para el bienestar de los ciegos, mientras continuaba buscando asistencia técnica a los gobiernos desde ese enfoque asistencial, como hacía desde mil novecientos cuarenta y seis. En la segunda mitad del siglo pasado fue tomando forma el movimiento a favor de los derechos de las

personas con discapacidad y se tornó más evidente la omisión en la tutela de esos derechos o su anacronismo, su forma de tutelarlos; por ejemplo, en Inglaterra, según un parlamentario de la época, entre mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos sesenta y cuatro no hubo una sola mención a mecanismos de ayuda en ese rubro, ni siquiera se sabía cuántos discapacitados había en Gran Bretaña (estoy citando al congresista), ni siquiera se les trataba como ciudadanos de segunda, se les trataba como si no fueran personas, por esas fechas se abrogaban en los Estados Unidos las últimas leyes feas o llamadas “ugly laws”, que eran ordenanzas de algunas ciudades y que criminalizaban la discapacidad asociándola a una mendicidad y proscribiéndola, Chicago fue la última ciudad en abrogarla en mil novecientos setenta y cuatro.

El modelo médico con enfoque asistencialista entonces, permitió el desarrollo de la seguridad social, aunque el universo de discapacidades es tan variado como las causas que lo generan, los marcos normativos fueron avanzando hasta abrirse a la asistencia social; por ejemplo, en México en diciembre de mil novecientos cuarenta y dos se publicó la primera Ley del Seguro Social, que se abrogó en mil novecientos noventa y cinco al promulgarse la vigente, en cuya exposición de motivos se reconoció la existencia de un promedio de 40,826 accidentes y enfermedades por año entre mil novecientos treinta y ocho y mil novecientos treinta y nueve y se aceptaba entonces la notoria insuficiencia de las indemnizaciones entonces previstas; más tarde, en mil novecientos ochenta y seis, se publicó la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social (abrogada en dos mil cuatro al

publicarse la vigente Ley de Asistencia Social) con un enfoque asistencial y no fincado en lo laboral.

Todo esto está detrás de la Convención a la que se ha hecho referencia, y de por qué la necesidad de la consulta, de qué manera desean las personas con discapacidad o los cuidadores de las personas en situación de discapacidad ser tomados en cuenta porque han estado invisibles.

Se ha transitado de un modelo “médico” a uno “social”. El médico (como se dijo) hace énfasis en la “deficiencia de la salud”; el social, en las “barreras” que existen y que impiden que las personas tengan una vida autónoma. El problema no radica en la enfermedad ni en el padecimiento sino en la organización de la sociedad y su infraestructura diseñada por personas “sanas”. No es que una persona “enferma” esté en desventaja, es que el diseño en torno la coloca en desventaja.

Esto puntualmente es observado en la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el preámbulo dice: “La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos “Furlan y Familiares Vs. Argentina” y “Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica” ha refrendado que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino se interrelaciona con las

barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.

Entonces, consultarles a esas propias personas o a los cuidadores o asistentes de esas personas de qué manera pueden avanzar por sobre esas barreras o limitaciones, permite precisamente el objetivo o, por lo menos, busca llegar al objetivo: que puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.

Ahora, el tránsito de un modelo a otro no está exento de vicisitudes y sobresaltos, incluso de errores o prejuicios arraigados. También en este camino el recorrido del otro grupo en situación de vulnerabilidad, el de indígenas, está atravesando por inercias culturales que representan obstáculos por zanzar. Por lo tanto, la ruta de las personas con discapacidad se orienta a un horizonte de verdadera igualdad en términos constitucionales cuando se les consulta de qué manera pueden superar esas barreras. Sin embargo, considero que debe tenerse en cuenta que, con buena intención o buena fe, la tentación de creer que sabemos más que el otro puede ser un problema presente en las decisiones. La tentación de vislumbrar y diseñar entornos o entramados jurídicos a partir del dominio de esa inercia puede ser un conflicto para esas personas en situación de desventaja.

Es una reflexión que muy respetuosamente comparto en este Pleno. Es un tema muy interesante y esto justifica por qué en algunas ocasiones yo acompaño la invalidez de las normas por falta de consulta previa y por qué, en algunas ocasiones,

no la acompaño, porque trato de observar, precisamente, cuándo la participación de las personas en situación de discapacidad puede representar que las propias personas refieran de qué manera pueden salvar esas desventajas o barreras sociales impuestas.

Creo que las personas que están viviendo estas cuestiones son las ideales para poder decir de qué manera lo quieren zanjar, pero yo no aplico este criterio a rajatabla, así que yo acompaño al proyecto, como he hecho en otras ocasiones, con un voto concurrente. Me apartaré de algunas consideraciones y tendría un voto aclaratorio, precisamente para explicar y abundar en estas reflexiones. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente en los términos de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 85 y 86; adicionalmente, por la invalidez de las porciones normativas indicadas en mi intervención, respecto de los artículos 43, 45 y 50.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, y en contra de seguir invalidando disposiciones que protegen a grupos vulnerables, como en este caso.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con voto concurrente y con un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, entendiendo también que se combatieron los artículos 43, 45 y 50, los cuales también deben ser declarados inválidos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, separándome del párrafo 57.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con anuncio de voto concurrente, en contra de los párrafos 85 y 86, y por la invalidez adicional de los artículos 43, 45 y 50, en la porción normativa precisada; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de los párrafos 85 y 86, y por la invalidez también de esas disposiciones; la señora Ministra Ríos Farjat, con anuncio de voto concurrente y aclaratorio; el señor Ministro Pérez Dayán, por la invalidez también adicional de los artículos 43, 45 y 50; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra del párrafo 57; y con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, y la señora Ministra Batres Guadarrama, con precisiones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto. El siguiente tema sería el relativo a la invalidez por ausencia de la ley general. La comisión accionante refiere que se tiene que invalidar en su totalidad el ordenamiento impugnado, ya que a la fecha de su emisión el Congreso de la Unión no había emitido una ley general en la que establecieran los principios y bases de la materia; de manera que se invalidó la esfera competencial establecida en la fracción XXI-Z del artículo 73 constitucional.

Este argumento se considera infundado porque se estima que la legislatura estatal sí tiene competencia para legislar en la materia, pues, aunque con la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete, el Congreso de la Unión quedó facultado para emitir las bases y principios a los que debe sujetarse la justicia cívica e itinerante, ello no implica que esa materia haya quedado reservada exclusivamente al orden federal, además, no se advierte que se haya impuesto a las entidades federativas una condición suspensiva hasta que se emita la ley general respectiva. Esta sería la propuesta, en este punto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Consulto si en votación económica....
Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estamos viendo el fondo ¿verdad? La primera parte.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El V.2.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: V.2., no, estoy a favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si podemos tomar votación económica en este punto. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al V.3. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. Este se refiere a la invalidez por establecimiento de procedimientos incompletos. La accionante impugna la fracción III del artículo 18 de la Ley de Justicia Cívica del Estado, por omitir establecer el lugar en el que los objetos y valores deberán ser resguardados y la persona encargada de ellos, así como tampoco prevé el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la devolución de estos, dejándolo al arbitrio de la persona que funja como secretario o secretaria permitiendo la arbitrariedad. También señala que la fracción IV de este precepto omite establecer la forma en que deberán integrarse los expedientes, las actuaciones que deben contener y los plazos y términos en que deben integrarse, lo cual atenta contra el principio de certeza y seguridad jurídica. Lo anterior, se estima infundado.

Al respecto, se indica que si bien la fracción III del artículo 18 no señala el lugar en que los objetos y valores deben ser

resguardados ni la persona encargada de ellos, lo cierto es que sí se analiza la norma impugnada en conjunto con las demás que integran la ley de justicia cívica, es dable advertir que de ella se desprende quién es la persona encargada de resguardar los objetos y valores, así como el procedimiento para su devolución, pues el propio artículo indica que entre las facultades del secretario se encuentra la de retener y, en su caso, devolver los objetos y valores de los infractores y, por lo que hace al lugar de resguardo, el artículo 6 señala que los juzgados contarán con diversos espacios físicos y de las fracciones III, inciso a) y IV se desprende que se tendrá un módulo de registro, recepción y trámites, así como un centro de resguardo y detención, de manera que la propia ley permite deducir que los objetos y valores serán resguardados en el propio juzgado cívico; incluso, la ley precisa en el artículo 13, fracción VI, que los objetos que puedan ser constitutivos de delito deben ser entregados al ministerio público.

También, lo mismo acontece respecto al procedimiento a través del cual se llevará a cabo la devolución de los objetos y valores resguardados, pues si se analiza la ley en su integridad, se puede advertir que inicialmente estos objetos y valores deben ser registrados en una boleta de registro, en la cual no solo se señala el nombre de la o el infractor y su situación jurídica, sino que además en ella debe hacerse una descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes. El artículo 13, fracciones V y VI indica que el juez cívico es el encargado de expedir las constancias relativas a hechos y documentos contenidos en el expediente integrado con motivo de los

procedimientos de que tenga conocimiento, y también es quien se encarga de autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores. También en la fracción IV del artículo 18, se señala y en los numerales 19, 22, 34, 42 y 58 de todos ellos se advierte la manera en que se integre el expediente, pues en términos generales se advierte que después de que una persona es asegurada por una probable falta administrativa, de manera inmediata debe ser puesta a disposición de un juzgado cívico, junto con el informe policial homologado. Además, el artículo 77 señala que el sistema de justicia cívica en materia de orden será sumarísimo y se realizará de preferencia en una sola audiencia, por tanto, en contra de lo que se señala, la integración del expediente no queda a la discrecionalidad y, por ello, la propuesta es reconocer la validez de las fracciones III y IV del artículo 18 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán. Esa es la propuesta, en este punto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo votaré a favor, con consideraciones adicionales, que haré valer en un voto concurrente en torno a la obligación de resguardar e integrar los expedientes de los juzgados cívicos en términos de lo dispuesto por la Ley General de Archivos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Yo votaría a favor de reconocer la validez de la fracción IV del artículo 18, con consideraciones distintas y en contra de reconocer la validez de la fracción III del artículo 18 impugnado. En razón de que en este apartado coincido en tener por impugnadas las fracciones III y IV del artículo 18 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán; por un lado, estoy de acuerdo con el reconocimiento de validez de la fracción IV del artículo 18, aunque lo hago a partir de consideraciones distintas; mientras que por el otro no comparto la conclusión de validez respecto de la fracción III del propio precepto ya que desde mi óptica, este último sí contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica. Al respecto, a la fracción IV, cuya validez coincido, estimo que para ello no es necesario una interpretación sistemática con el resto de la Ley de Justicia Cívica, sino que en realidad basta con ver la naturaleza propia del objeto de la regulación; es decir, en mi opinión, la forma de integración de los expedientes no implica una situación compleja que exija un alto grado de detalle plasmado en la legislación, esto último, sobre todo, porque se trata de un aspecto casuístico que necesariamente dependerá de las características individuales de cada caso particular, como lo son la naturaleza de la infracción cometida, si el procedimiento derivó de la presentación de una queja, así como el grado de participación del presunto infractor dentro del propio procedimiento sancionador o la cantidad y el tipo de pruebas que se ofrecen durante el mismo.

De ahí que, ante la imposibilidad material de prever la totalidad de escenarios, la legislatura no estaba obligada a pormenorizar exhaustivamente la forma en que se debían integrar los expedientes administrativos y, en consecuencia, la redacción establecida en la fracción IV del artículo 18 fue suficiente para regular dicho aspecto; por el contrario, estimo que el objeto de regulación de la fracción III impugnada sí amerita un mayor grado de detalle, ya que si la norma prevé la posibilidad de retener bienes de particulares, tendría que especificar (al menos) qué objetos y valores pueden ser retenidos y bajo qué circunstancias, aspectos que no se regulan en dicha disposición, ni en ninguna otra de la Ley de Justicia Cívica, aunado a que tal como sostiene la Comisión promovente, tampoco se establece un plazo en el cual, en su caso, deberán ser devueltos a los propietarios o poseedores sin que la propia ley establezca esto último.

De ahí, que, en mi opinión, la redacción de la fracción III del artículo 18, impide que las personas tengan certeza jurídica sobre el alcance de las facultades y las obligaciones de la autoridad para retener sus pertenencias, lo cual, a su vez, estimo que conlleva a que debe declararse su invalidez. Tal situación no se subsana con la interpretación sistemática que propone el proyecto, porque aunque se permita conocer la persona que deberá resguardar las mercancías retenidas o incluso esclarezca cuáles son los objetos que serán materia de devolución, como ocurre en el caso de aquellos que pudieran ser constitutivos de delitos o que pongan en riesgo la salud de las personas, desde mi perspectiva, esto sigue sin responder el plazo en el que deberán ser devueltos o peor aún

cuáles son los objetos y valores que se pueden retener por la autoridad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de reconocer la validez de la fracción IV del 18 y por consideraciones distintas. Y en contra de reconocer la validez de la fracción III.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta consistente en reconocer la validez de la fracción III del artículo 18, con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf. Y, unanimidad de votos por lo que se refiere a reconocer la validez de la fracción IV del

artículo 18, el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con anuncio de voto concurrente y consideraciones adicionales; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones diversas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al Tema V.4.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. Este se refiere a la invalidez por violación a los principios de exacta aplicación y reserva de ley.

La comisión accionante reclama el último párrafo del artículo 33 de la ley impugnada, por considerar que es violatorio de los principios de exacta aplicación y reserva de ley, pues remite a los reglamentos y bandos de gobierno para determinar las conductas que pueden encuadrar en las infracciones administrativas. Asimismo alega, que la norma resulta ambigua, vaga e imprecisa respecto de los elementos que pretende regular, de ahí que sea violatorio del principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad.

Consideramos que el concepto de invalidez resulta infundado, toda vez que la Ley de Justicia Cívica que se impugna en los artículos 83, 86, 87, 88 y 89 hace un listado de las faltas administrativas clasificándolas en diversos rubros, como lo son aquellas que atentan contra la dignidad y tranquilidad de las personas, la seguridad ciudadana y el entorno público, además, y en concordancia con lo establecido en el 33 aquí

impugnado, hace referencia a las demás que determinen los reglamentos y bandos de gobierno municipales.

No obstante, estimamos que ello no transgrede los principios de exacta aplicación y reserva de ley, pues el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal regulando las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, de manera que el remitirse a los bandos municipales para determinar algunas conductas que pueden encuadrar como infracciones, estimamos que no viola el principio de reserva de ley, pues es la propia norma constitucional la que permite que los municipios emitan los citados bandos para organizar su administración y regular las materias y procedimientos de su competencia.

En el caso, el legislador michoacano en deferencia a los principios constitucionales confirió a los municipios a través de los bandos municipales la facultad de establecer diversas infracciones administrativas. En consecuencia, la propuesta es reconocer la validez del último párrafo del artículo 33 de la ley impugnada. Esa es la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y, pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. Sería hasta el V.5, Invalidez por violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación, trato digno y derecho a la accesibilidad.

En este punto, la comisión accionante argumenta que el artículo 38 impugnado es inconstitucional por violar derechos humanos de personas que pertenecen a grupos vulnerables, pues no se consideran los espacios razonables para personas con algún tipo de discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores y, además, no se especifica si estarán o no separados, ni tampoco establece si debe haber una sección para las personas pertenecientes a la población LGTBTTIQ+.

Este concepto de invalidez se declara fundado, no obstante, antes de precisar las razones, se aclara que previamente se declaró la invalidez del artículo 38 en su porción normativa “y las personas con algún tipo de discapacidad” por falta de consulta y que, por ese motivo, ya no se hace referencia a esa porción en este estudio.

Precisado lo anterior, se indica que la norma es inválida, porque si bien señala que los menores no ingresarán a celdas y que permanecerán en las áreas asignadas y de la fracción II se desprende que el centro de resguardo y detención contará con área para menores, personas de 65 años o más y mujeres embarazadas, lo cierto es que no establece si cada uno de esos grupos tendrá un área distinta, por tanto, se entiende que permanecerán en la misma área, lo que implica que los menores de edad infractores no cuentan con un lugar especial, sino que deben compartir el área designada con los otros grupos, lo cual se estima al contrario el artículo 37 inciso c) de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual establece que el Estado velará que todo niño privado de la libertad esté separado de los adultos a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño. Por tanto, la fracción II del artículo 38 impugnado, estimamos que debe declararse inválida.

Otra razón, también, para esta invalidez, obedece a que el área a que alude la norma no solo será ocupada por menores, sino también por mujeres embarazadas y adultos de 65 años o más, lo que puede provocar hacinamiento. Y el artículo 4°, inciso a), de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, señala que los Estados se comprometen a salvaguardar los derechos de la persona mayor, adoptando medidas para prevenir, sancionar y erradicar prácticas contrarias a la Convención, como el hacinamiento. Esa sería la propuesta en este punto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En principio, debo partir por manifestar que desde mi lectura de la demanda estimo que únicamente se impugnó el artículo 38, fracción II, así como su segundo párrafo. No obstante, me pronunciaré respecto a toda la materia impugnativa que analiza la propuesta, y que incluye la fracción V.

Sobre esta base, respetuosamente, no comparto la declaratoria de invalidez que se propone, pues a mi parecer, los preceptos analizados admiten una interpretación conforme, de modo que, aunque el proyecto parte de una intelección de las normas que conduce a un significado inválido, estimo que existen salidas interpretativas para arribar a una acepción acorde al parámetro de regularidad.

En el caso, de la fracción II, del artículo 38 de la Ley de Justicia Cívica, podemos derivar un significado compatible con el texto Constitucional, si se lee sistemáticamente con el párrafo segundo del propio precepto, ya que al referirse este último, a las personas de 65 años o más, mujeres embarazadas, menores de edad y personas con algún tipo de discapacidad, no ingresarán a celdas, sino que permanecerán en las áreas asignadas, hace alusión a una pluralidad de espacios y, no así, a un área única y conjunta.

De tal forma, que dicha fracción, puede y debe ser interpretada en el sentido de que existen de manera independiente, un área

para las menores, un área para personas de 65 años o más, un área para mujeres embarazadas y una sala de espera, significado que, además de resultar plausible, desde un punto de vista sistemático y semántico, es acorde a los enfoques diferenciados para personas privadas de libertad. De ahí que, estimo procedente reconocer su validez.

Ocurre una circunstancia similar con la fracción V, del propio artículo 38, donde se prevé la existencia de áreas para infractores, pues podemos notar, dicho enunciado contiene el vocablo “áreas” que, al estar en plural, permite entender la existencia de diversos espacios independientes y separados, lo que nos lleva a que dicho enunciado por sí mismo, no implica necesariamente que se deba agrupar en una única área a todas las personas infractoras, sin tomar en consideración su identidad de género.

Así, de hacerse una interpretación distinta de tales preceptos, podría acarrear una ejecución inconstitucional de mandato normativo; sin embargo, ello, en todo caso, ya no es parte del control abstracto de la norma, sino concreto y mediante otras vías de impugnación. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. En este específico caso, no estoy de acuerdo con el proyecto, en tanto considero que la determinación de considerar que bajo la expresión “área” o “áreas” en plural,

pueda considerarse necesariamente, que la detención llevará a compartir un mismo lugar, no tiene que ser la consecuencia natural y necesaria de lo que aquí se lee, sino que (como ya se ha expresado) la interpretación armónica y completa de esta disposición, nos hace suponer que precisamente, en atención a su finalidad, habrá áreas que correspondan a menores de edad, mujeres embarazadas o personas con algún tipo de capacidad. Todo esto, quedará sujeto a las disposiciones reglamentarias que al efecto se establezcan y, a la ya materialización de estas disposiciones en las áreas físicas en las que cada quien deberá estar en los tiempos en que dure el procedimiento correspondiente.

De ahí que, consideraría en este caso, que el argumento planteado a partir de no distinguir un área específica respecto de cada una de estas categorías, sino simple y sencillamente considerar que todas se encuentran unidas y quedarán en una sola a efecto de considerarlo discriminatorio, no lo comparto; no obstante lo anterior, desde que se atendió este concepto, por lo que hace a la falta de consulta, yo ahí expresé que este dispositivo tendría que haber sido invalidado y, en esa medida, me sumaré por esas razones ya expuestas que no alcanzaron la mayoría a que la expresión “personas con algún tipo de discapacidad” tendría que haber sido motivo de la consulta necesaria.

Por esas razones, no comparto el proyecto, en tanto creo que la interpretación conforme de esta disposición llevaría a entender cuál es su razón y obligaría a que en la administración física de los centros de resguardo existan

tantas áreas como categorías, aquí han sido distinguidas, lo cual se puede deducir de la finalidad misma de la disposición. Por ello, lejos de quitar este beneficio, preferiría mantenerlo para que en su ejecución se cumpla con lo que aquí se puede presentar. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra. Con relación a la fracción II y el último párrafo del artículo 38, yo estoy a favor del proyecto, simplemente agrego algunas consideraciones.

En primer lugar, en estas disposiciones no se especifica si las áreas asignadas en vez de celdas serán exclusivas para las personas menores de edad o serán compartidas con personas mayores de 65 años y mujeres embarazadas, por lo que se entiende que todos estos grupos compartirían un mismo espacio, lo cual es contrario al artículo 37, inciso c), de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que exige que los menores privados de libertad estén separados de los adultos, salvo excepciones justificadas por su interés superior. Además, la concentración de menores, personas mayores y mujeres embarazadas en un mismo espacio puede derivar en situaciones de hacinamiento, lo que vulneraría también el artículo 4, inciso a), de la propia Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, que obliga a los Estados a prevenir, sancionar y erradicar este tipo de prácticas.

En segundo lugar, también concuerdo en que se debe declarar la invalidez de la fracción V del artículo 38, por las razones señaladas en el propio proyecto y simplemente añadiría a lo sostenido que en las disposiciones impugnadas son ambiguas y contradictorias, pues, por un lado, el artículo 50 de esa ley, señala que las personas menores de edad infractoras sólo podrían ser sancionadas con amonestación o, si se prefiere, por el tutor con servicio en favor de la comunidad, es decir, no sería posible sancionarlas con ninguna de las medidas administrativas que restringieran su libertad, como el arresto.

No obstante, por otro lado, el artículo 38 y fracciones II y V, así como su último párrafo, refiere que en los centros de resguardo y detención habrá espacios asignados para personas menores de edad, pero no especifica la naturaleza de ese resguardo de detención. De tal suerte que, podría interpretarse que las personas menores de edad infractoras estarían siendo sujetas de una sanción que las privara de su libertad.

Lo anterior contraviene el artículo 18, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a las personas menores de 12 años del sistema de justicia para adolescentes y establece que únicamente pueden ser sujetas a medidas de asistencia social. En este sentido, cualquier forma de resguardo o detención, aun si no es en una celda, constituye una medida incompatible con el marco constitucional que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Respetuosamente no comparto la propuesta de declarar la invalidez de las fracciones II y V del artículo 38. El proyecto parte de la premisa (que no comparto) de que por el hecho de que el precepto no precisa que los menores, las personas de 65 años o más, y las mujeres embarazadas, estarán separados, entonces se entiende que permanecerán en la misma área, al igual que los infractores.

Desde mi perspectiva, el precepto admite la interpretación de que estos grupos permanecerán en áreas separadas, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el reglamento de la ley, cuyos artículos 162 y 163 señalan que el Centro de Resguardo y Detención contará con espacios físicos entre los que se encuentran los destinados a la estadía temporal para menores, personas de 65 años o más, mujeres embarazadas, personas intoxicadas, entre otras. Además, se especifica que en las áreas de detención y atención médica estarán separados los hombres de las mujeres e incluso (como ya se ha hecho referencia) que habrá un espacio para las personas de la comunidad LGBTI+.

Por estas razones, votaré en contra del proyecto, porque para mí, admite una interpretación conforme. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor del proyecto y me separo solamente de la segunda parte del párrafo 172, por lo que hace a la vulneración del artículo 4°, inciso a), de la Convención Interamericana Sobre la Protección de las Personas Mayores. Muchas gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?

Yo, respetuosamente, tampoco comparto este apartado, porque si bien el artículo 38 se enmarca en un sistema de derecho administrativo sancionador, considero que, en el caso, no cobra aplicación la prohibición de realizar una interpretación conforme, pues la medida legislativa gravita en un aspecto periférico, como es el lugar de detención de los infractores.

A partir de ello, yo advierto que este artículo puede interpretarse conforme con el interés superior de la infancia y el deber de protección a la mujer a partir de una lectura integral de su contenido, pues, por una parte, la fracción V alude a la existencia de áreas de detención, lo que supone que es más de una y, por ello, válidamente puede comprender una para hombres y otra para mujeres. Lo mismo ocurre tratándose del último párrafo del mismo artículo, en cuanto refiere a que las personas mayores de 65 años, personas embarazadas y menores de edad no ingresarán a la celda, sino que permanecerán en las áreas asignadas para ellos. Redacción

que permite entender que habrá más de un área para esos grupos y no una misma para los tres.

Me inclino por esta interpretación que resulta conforme con nuestra Constitución y la cual, desde luego, tendría que reflejarse en esta sentencia, incluso en un punto resolutivo, para que el aplicador de la norma adecue su actuación a este entendimiento de norma en parte impugnada. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor y me parto del párrafo 172.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor, con un voto concurrente y en los términos de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y por una interpretación conforme.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de

seis fotos a favor de la propuesta de invalidez, por lo que no alcanzaría la votación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo podría sumarme a la votación de los seis votos, de los... ¿cuántos son?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Seis.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo me podría sumar a la votación. Voy por la interpretación conforme, pero si no están de acuerdo en la interpretación conforme, podría sumarme. Pero aun así faltaría un voto.

ENTONCES SE DESESTIMARÍA.

Pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, Ministra Presidenta. Es el V.6, invalidez porque se establece como norma supletoria la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa, la accionante argumenta que el artículo 68 es inconstitucional al establecer como norma supletoria la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán.

Al respecto, se considera que este argumento es fundado, ya que la supletoriedad referida genera inseguridad jurídica, pues la ley supletoria se emitió con anterioridad a la expedición de la Ley General a que alude la fracción XXIX-A del artículo 73 constitucional; por tanto, no se tiene la certeza de que la ley supletoria se ajuste a los principios y bases establecidos en la

Ley General, por lo que la propuesta es declarar la invalidez del 68 impugnado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este tema estoy a favor, pero con consideraciones adicionales. De conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las entidades federativas debieron emitir a más tardar en enero de este año las adecuaciones para ajustar lo previsto en dicha legislación; sin embargo, el artículo cuarto transitorio de la misma legislación general establece, claramente, que en el caso de que el Congreso Federal o las legislaturas locales omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones a que haya lugar en ese plazo establecido resultará aplicable, directamente, la Ley General. Por lo tanto, considero que el problema de constitucionalidad no concierne únicamente a la supletoriedad prevista en el artículo impugnado, sino en general a la prohibición de esos mecanismos alternos sin que se encuentren ajustados a la Ley General de la materia, en ese sentido, y considerando que el decreto impugnado en su totalidad se encuentra impugnado, estimo que habría sido necesario también estudiar la constitucionalidad de los artículos 69, 70 y 71. Así pues, concuerdo con declarar la invalidez del artículo 68 impugnado, pero anuncio un voto concurrente. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente no comparto la declaratoria de invalidez del artículo 68 por las razones que expondré a continuación. En mi opinión, el análisis de este punto debe de partir del transitorio cuarto de la reforma constitucional del cinco de febrero de dos mil diecisiete en materia de mecanismos alternos de solución de controversias, conforme al cual se estableció que la legislación federal y local que (ya) existía en ese momento sobre dicho tema continuaría vigente hasta en tanto entrara en vigor la Ley General correspondiente, luego, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro el Congreso de la Unión al expedir el respectivo ordenamiento secundario estableció en su transitorio (el tercero) que en las legislaturas en las entidades federativas contarían con un plazo máximo de un año para emitir las actualizaciones normativas a que hubiere lugar, incluso, su propio transitorio cuarto (previo) que en ese caso, en el caso de los Congresos locales omitieron adecuar sus leyes dentro del referido plazo, entonces, resultaría aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Es así que, respetuosamente, no coincido con declarar la invalidez de la regla de supletoriedad prevista en el artículo 68 del ordenamiento impugnado bajo la sola afirmación de que la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán no ha sido reformado y que eso genera (en automático) una falta de certeza sobre si su contenido se ajusta a la referida Ley General, ello, pues, desde

mi óptica, no existe esa falta de certeza en la medida en que las circunstancias que permeen en el asunto arrojan que en caso de que se estimara que la legislación local aplicable no ha sido adecuada a los principios y lineamientos contenidos en la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias por mandato legal, esta última sería la aplicable. Por estas razones, mi voto es en contra de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. En este tema tampoco comparto la propuesta del proyecto al considerar inválido el artículo 68 de la Ley de Justicia Cívica de Michoacán, que establece la supletoriedad de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado, pues considero que es una decisión de la legislatura de Michoacán que forma parte de su libertad configurativa.

Por otra parte, tampoco comparto la premisa del proyecto de que resulta inválida la supletoriedad de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa local, toda vez que la ley es anterior a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Me parece que esa circunstancia no demuestra, por sí sola, que la ley sea incompatible o contravenga la ley general, por lo que, en abstracto, no advierto motivo de invalidez y, al contrario, me parece que, en este sentido, yo votaría por la permanencia de la norma, en una deferencia al legislador. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor, con un voto concurrente para hacer consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor. Con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Estoy con el sentido del proyecto, por razones distintas, atendiendo, precisamente, a los transitorios del decreto de la ley general, y haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de invalidez.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón, manifesté mal mi voto. En contra, sería el mío.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos a favor de la propuesta de invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces no se alcanzaría la votación y se desestimaría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Desestima.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos al siguiente tema, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. Es el V.7. Invalidez por violación a los principios de exacta aplicación sin distinguir infracciones graves y no graves. La comisión accionante impugna los artículos 83 y 84, afirmando que corresponde al legislador precisar qué castigo merece cada conducta, imponiéndose tal sanción en sede legislativa, permitiendo al aplicador de la norma solamente graduar el *quantum* de la pena, de acuerdo con los hechos, ciñéndose entre un mínimo y un máximo; sin embargo, las normas combatidas no instruyen qué conducta merece determinada sanción, dejando al arbitrio del aplicador de la norma elegir qué sanción aplica a cada conducta. Además, el legislador fue omiso en establecer elementos para la individualización de la sanción. Lo anterior se considera fundado porque este Tribunal Pleno ha establecido (en diversos precedentes) cuáles son las bases mínimas que debe observar todo

régimen de responsabilidad administrativa y entre ellas se encuentra la necesidad de distinguir entre faltas graves y no graves, así como contemplar sanciones y procedimientos apropiados para cada caso. De manera que su omisión viola, en detrimento de los gobernados, la certeza y seguridad jurídica. Por tanto, se considera que, en el caso, los artículos 83 y 84 permiten la arbitrariedad y la discrecionalidad de la autoridad, dejando en incertidumbre jurídica a los presuntos infractores, ya que desconocen el grado de gravedad de la conducta, la sanción que corresponderá a la misma y la metodología para la individualización de la sanción. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, respetuosamente, yo me aparto de la propuesta de invalidar. Por un lado, no concuerdo con el parámetro de regularidad que se nos plantea. Si bien es cierto que nos encontramos frente a un régimen de derecho administrativo sancionador, no es del mismo tipo que un régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. En ese sentido, las disposiciones estudiadas al participar en la naturaleza del derecho punitivo, sí le resultan aplicables los principios que rigen el derecho penal, pero con los diversos matices que hemos precisado en precedentes; sin embargo, no resultan aplicables los lineamientos específicos que hemos desarrollado para los regímenes de responsabilidad

administrativa, tal como la obligación de clasificar entre graves y no graves las infracciones. Por otro lado, me parece que resulta necesario interpretar las disposiciones aquí analizadas, junto con los artículos 85 a 89 de la ley impugnada.

Los artículos 86 a 89 desarrollan los supuestos en los que se configuran las faltas administrativas contra la dignidad de las personas y en contra de su tranquilidad, así como las infracciones contra la seguridad ciudadana y el entorno urbano, respectivamente. Pero resulta, en particular relevante, el artículo 85, que establece que los reglamentos o los bandos de gobierno municipal clasificarán las faltas administrativas de acuerdo con sus clases señaladas en el artículo 84, a fin de que la conducta sea sancionada de conformidad a la gravedad de la infracción.

En ese sentido, me parece que cuando se estudian las normas en su conjunto queda claro que el legislador previó que, para poder identificar la gravedad de la infracción, así como su sanción correspondiente, resulta necesario atender a los reglamentos o bandos de gobierno municipal. Esta remisión, por cierto, no implica una violación al principio de legalidad, pues me parece que resulta compatible con la modulación que hemos reconocido a dicho principio en su vertiente de reserva de ley. Esta modulación se realiza en función de lo previsto en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, que reconoce la existencia de infracciones y reglamentos gubernativos y de policía, las cuales deberán consistir en multas, arrestos hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad. Además, implican un reconocimiento

de la autonomía y de las facultades constitucionales de las autoridades municipales en materia de seguridad pública y, en específico, para emitir los bandos de policía y gobierno en reglamentos.

En este sentido, me parece que las disposiciones aquí estudiadas resultan constitucionales y debe de reconocerse su validez precisando que esto no significa un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad de las conductas específicas precisadas, como infracciones en los artículos 86 a 89. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Por las razones que han quedado ampliamente expuestas por el señor Ministro González Alcántara Carrancá y aun considerando la expresión del artículo 85 que le da al reglamento la posibilidad de nominar cuáles son exactamente las conductas a que se refieran las clase A, las clase B, las clase C, y las clase D, considero que por la naturaleza de la ley y el ámbito administrativo en el que se aplica, precisamente esto, compete a la propia autoridad administrativa y, en esa circunstancia, creo que esta clasificación más allá de compleja subsistiría un examen de constitucionalidad y, bajo esa perspectiva, sumado a las ya razones expuestas aquí, me llevaría a estar en contra del proyecto. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también me voy a separar en este punto del proyecto y, por lo tanto, no comparto la declaratoria de inval... la propuesta (perdón) la declaratoria de invalidez de los artículos 83 y 84. Este Tribunal Pleno ha sostenido que para analizar disposiciones cuyo objeto es regular principios del derecho administrativo sancionador pueden emplearse, efectivamente, principios de derecho penal como un principio de legalidad; no obstante, dichos principios deben modularse conforme al ámbito en el que se aplica. La Suprema Corte ha reconocido que en la Constitución Federal contempla diversas ramas del derecho administrativo sancionador. Están las sanciones administrativas de los reglamentos de policía conforme al artículo 21, las sanciones que están sujetas los servidores públicos y quienes tienen control de recursos públicos en el título cuarto de la Constitución, las sanciones administrativas en materia electoral, las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados; en fin, hay una serie muy diversa en el que el Estado puede desarrollar su facultad punitiva o sancionatorio.

En el presente caso, estamos analizando una ley cuyo objeto es regular infracciones administrativas que se configuran cuando se cometen acciones u omisiones que atentan contra la dignidad de las personas, la tranquilidad de las personas de la comunidad, la seguridad ciudadana, el entorno urbano y

otras que se determinen en reglamentos y bandos de gobierno municipales.

A partir de aquí yo sí me pregunto ¿debemos aplicar automáticamente los parámetros utilizados para analizar sanciones administrativas, por ejemplo, que inciden en el ejercicio de la función pública? como las responsabilidades administrativas, ¿por qué lo digo? Porque ahí sí hay una exigencia de que se clasifiquen en graves y no graves, porque además es una regla competencial, aquí ¿por qué tendría el legislador en esta serie de infracciones e, insisto, de reglamentos de policía y buen gobierno tener una clasificación? Para mí basta que tengan el mínimo y el máximo y la descripción de la conducta no con un análisis de taxatividad, como lo hacemos por el derecho penal, pero aun para el derecho administrativo sancionador donde hay matices, yo he sostenido que en esta regla de taxatividad, en este tipo de disposiciones, tanto el legislador como quien ejecuta y opera estas disposiciones siempre habrá un margen de interpretación o un margen de discrecionalidad más amplio porque estamos hablando de justicia cívica, de justicia comunitaria, de justicia cotidiana, y no ni de una sanción administrativa en sentido estricto, como lo es la revocación o la clausura, no sé, de un establecimiento, en fin, cualquier otra de las disposiciones. Por eso yo también voy a votar en contra en este apartado. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Yo había pedido el uso también de la voz para separarme del proyecto, pero ya no daré las razones, simplemente comparto las que se han expresado aquí en contra de la propuesta de invalidez prevista en el proyecto. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
En contra, con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: También en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existen cinco votos en contra de la propuesta de invalidez, por lo que podría reconocerse la validez de los artículos 83 y 84.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Por la validez serían...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Seis votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Seis votos. Ahora, hay una cuestión, el 83 se estudia en este apartado, pero el 84 se vuelve a estudiar cuando vemos el subtema 14, entonces, para que no haya una incongruencia en cuanto al declarar validez o invalidez, dependiendo del concepto de invalidez, como ha ocurrido en muy raras ocasiones en esta Suprema Corte, pero sí ha ocurrido, aquí nada más sería validez del 83 y desestimar el 84.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El planteamiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El planteamiento únicamente. ¿Está de acuerdo, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Si, aunque, en realidad, cuando se hace el análisis de ese 84 desde otra perspectiva, se está reconociendo validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero ahí todavía tenemos que tomar votación desde la otra perspectiva.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Decía que era inatendible.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Porque ya se declaró y yo sí considero que es inválido, inconstitucional, pero por otras razones diferentes, no por estas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, ¿está usted de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Y haría usted el engrose?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muchas gracias. Pasaríamos al siguiente tema.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sería el V.8. invalidez ante la omisión absoluta de ejercicio obligatorio por ausencia de estándares o parámetros mínimos en los centros de resguardo. La Comisión accionante alega que el artículo 6, establece los espacios físicos con los que deben contar los juzgados cívicos, y el 38, aquellos con los que deben contar los centros de resguardo y detención, sin que ninguno de estos preceptos establezca de manera específica la forma en que serán distribuidos los mismos, ni sus requerimientos mínimos para velar por el deber de cuidado que tiene el Estado para la protección de la vida e integridad de las personas.

Al respecto, se señala que ya, bueno, se había propuesto la invalidez del 38, fracciones II y V, y último párrafo; sin embargo, en el caso se alega que en ningún apartado de la ley se establecen los estándares mínimos con que deben contar los espacios físicos de los juzgados y los centros de resguardo y detención, refiriéndose básicamente a la infraestructura del lugar.

Partiendo de esta precisión, se indica que lo alegado es infundado porque contrario a lo señalado por la Comisión, los artículos impugnados describen de manera detallada los espacios físicos indispensables que deben tener tanto los juzgados cívicos como los centros de resguardo y detención para poder operar de manera eficiente y garantizar el debido proceso, además, tiene una delimitación específica en cada una de esas áreas, lo cual refleja el interés del legislador michoacano por contar con infraestructuras adecuadas para garantizar un sistema de justicia eficiente y respetuoso de los derechos humanos a efecto de agilizar los procesos judiciales y garantizar el acceso a la justicia.

También la comisión señala que la norma no establece los estándares mínimos con que deben contar estos espacios, ya que no se precisa si contarán con sanitarios para hombres, mujeres o mixtos, que no se hace alusión alguna sobre la luminosidad, el acceso al agua potable, las dimensiones de aquellas áreas, además, de que es omiso en establecer las condiciones mínimas para la protección de la vida e integridad de las personas privadas de la libertad, como podría ser la

instalación de cámaras en espacios estratégicos, que no se prevén áreas para la protección de la salud, como enfermerías o áreas médicas.

Este argumento también se considera infundado, porque si bien el Estado tiene el deber de garantizar un marco normativo adecuado para la convivencia social, resulta jurídicamente inviable exigir a la autoridad legislativa que regule exhaustivamente cada posible situación jurídica, como pretende la comisión actora. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Comparto que en el caso se actualiza la omisión legislativa que sostiene la comisión accionante; sin embargo, estimo necesario destacar algunas razones adicionales. A mi parecer, debemos precisar que si bien en escrito de demanda de manera incorrecta se planteó que se combatía una omisión absoluta, lo cierto es que del análisis de sus argumentos se advierte que en realidad se reclama una omisión relativa, en tanto que cuestiona que el legislador no detalló las características específicas y requerimientos mínimos de los centros de resguardo, de ahí que fuera procedente analizar dicho concepto en este medio de control constitucional, pues, recordemos, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, no procede un análisis de omisiones absolutas.

Adicionalmente, aun cuando considero que el proyecto sostiene razones suficientes para concluir, al menos implícitamente, que se trata de una omisión en competencia del ejercicio relativo, me parece necesario hacer explícita dicha circunstancia a fin de que se entienda con mayor claridad el porqué, a pesar de existir un deber de cuidado con mayor claridad el porqué, a pesar de existir el deber de cuidado de las personas privadas de su libertad, no es posible obligar al legislador a pormenorizar los detalles que solicita la promovente.

Finalmente, estimo que aquí cabe un argumento idéntico al que se verá en el apartado siguiente, el cual contesta que las normas que el accionante pretende deben ser observadas obligatoriamente, no tienen el carácter de vinculante, en tanto constituyen normas de *soft law*, por lo que la forma en que se confeccionó el legislador, la norma tiene el grado de suficiencia constitucionalmente le es exigido, con independencia de que se haya adoptado en buena parte, lo que prevén dichos preceptos internacionales. Con estas consideraciones, estoy a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? ¿Podemos aprobarlo en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaremos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. Sería el V.9. Invalidez por no establecer de manera específica el perfil de los integrantes de los juzgados cívicos y de los Centros de Resguardo y Detención. Este argumento se considera inatendible, pues la comisión accionante pretende que los requisitos exigidos para poder ocupar el cargo de policía procesal sean confrontados con una norma secundaria y no con la Constitución Federal. Por otro lado, la comisión también alega que los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, establecen que toda persona privada de la libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo y especializado para atender cualquier eventualidad ocurrida dentro de sus instalaciones, con la finalidad de brindar una protección a la vida y dignidad de todas las personas privadas de la libertad; sin embargo, el artículo 21 de la ley impugnada se limita a establecer como requisitos para ser médico de un juzgado cívico, tener título de médico general o su equivalente académico.

El argumento se estima infundado, pues a juicio de la comisión accionante, el *soft law* exige al legislador michoacano la obligación de contar con un médico legista en el juzgado cívico y que en los centros de resguardo y detención se cuente con un médico especializado; sin embargo, los criterios del *soft law* no se estiman vinculantes. Por otra parte, la comisión accionante también combate los requisitos exigidos para ser juez en un juzgado cívico, pues afirma que, conforme al

modelo homologado de justicia cívica, deben cumplir con ciertos requisitos, este argumento también se estima inatendible porque los requisitos exigidos para ocupar el cargo mencionado deben analizarse a la luz de las disposiciones constitucionales y no al amparo de una norma secundaria.

La comisión también señala que es inconstitucional que en las fracciones I, IV y V de los artículos 12, 17 y 21 se establezca como requisito para ser médico, secretario o juez del juzgado cívico: ser mexicano, no estar purgando penas por delito doloso y no haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público. En cuanto al requisito referente a ser mexicano, el argumento se estima infundado, pues si bien ya se ha determinado que los órganos legislativos locales no pueden exigir que para ocupar ciertos cargos públicos se sea mexicano por nacimiento, lo cierto es que esa exclusión no alude a ser mexicano por naturalización y, en el caso el requisito previsto en la fracción I de los artículos 12, 17 y 21, no exige ser mexicano por nacimiento, por eso no le asiste razón a la comisión accionante cuando afirma que únicamente el Congreso puede exigir ese requisito. En cuanto al análisis del requisito referente a no estar purgando penas por delitos dolosos, se estima que le asiste razón a la comisión accionante, pues, aunque ese requisito puede perseguir una finalidad constitucional válida, ello no garantiza que las personas que no estén en esas condiciones podrán desarrollar cabalmente las funciones inherentes a los cargos a que aluden los artículos 12, 17 y 21 de la ley impugnada porque, por un lado, no especifica qué tipo de delito doloso se debe haber cometido para ver si se relaciona con las funciones

propias del cargo ni mucho menos específica qué tipo de pena es el que se debe de estar compurgando, aspecto que en todo caso era indispensable, pues las penas y medidas de seguridad que se pueden imponer por la comisión de un delito son múltiples y de variada naturaleza. En tales condiciones se concluye que la fracción IV de los artículos 12, 17 y 21 debe declararse inválida.

En relación con el análisis del requisito referente a no haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, se considera que asiste razón a la comisión accionante, pues este Tribunal Pleno ya ha abordado esta problemática en diversas acciones de inconstitucionalidad, en las cuales se declaró la invalidez de porciones normativas de similar contenido a las que aquí se analizan. Atendiendo a lo anterior, se declara la invalidez de la fracción V de los artículos 12, 17, 21 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Michoacán. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz, no. ¿Alguien quiere hacer alguna? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En este punto noveno, el proyecto propone (como ya mencionó el ponente) por un lado, reconocer la validez el requisito de ser mexicano para ocupar los cargos de juez cívico, secretario y médico de los juzgados cívicos. Al respecto, yo comparto el sentido del proyecto; sin embargo, me apartaría de las consideraciones relativas a que las entidades federativas no tienen competencia para establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento, criterio

que reiteradamente he expresado en múltiples precedentes. Comparto la declaratoria de invalidez, pero por consideraciones distintas.

Por otro lado, comparto la propuesta de invalidar el requisito de no estar purgando penas por delitos dolosos, por lo que hace a los cargos de secretario y médico de los juzgados cívicos; sin embargo, estoy en contra de declarar la invalidez de dicho requisito para el cargo de juez cívico. En otros precedentes, como en las acciones de inconstitucionalidad 259/2020, 87/2021 y 111/2021, he considerado que este tipo de requisitos sí resultan razonables para los titulares de los órganos jurisdiccionales, como en este caso son los jueces cívicos.

Por estas razones, voy a estar a favor del proyecto, con la excepción de declarar la invalidez del artículo 12, fracción IV, y separándome de las consideraciones relativas a la incompetencia de las entidades federativas para legislar en materia de requisitos por nacionalidad. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, a favor de toda esta parte del proyecto, con excepción de las fracciones IV, tanto del 12, como del 17, como del 21, para mí, por una razón muy simple. La manera en que está redactado está indicando que esta condición, está siendo válida en ese momento, no dice “haber sido condenado por delito doloso”, más allá de que se defina o no qué tipo de

delito doloso, dice: no estar compurgando, dice: “purgando”, bueno, no estar purgando penas por delitos dolosos, así lo dice en los tres casos, pues ahí, perdón, pero sí hay una imposibilidad, una improcedencia para acceder al cargo por estar compurgando una pena, es muy distinto cuando en la Suprema Corte hemos dicho en la redacción de “no haber sido condenado por delito”, ahí sí no me estás diciendo cuándo ya la compurgó o no la compurgó, la hemos dicho, incluso, si ya la compurgó, entonces es discriminatorio el seguir excluyendo o teniendo como un requisito, como una causa de acceso a un puesto el que tú hayas cometido una infracción o delinquido, por eso, en cambio, en las demás estoy de acuerdo, dice: no haber sido suspendido o inhabilitado, qué temporalidad, cuándo lo fue, para qué tipo de, ahí sí estoy de acuerdo, pero en este caso, insisto, no es un cambio de criterio yo seguiré estando con... perdón, en contra de los requisitos que señalen no, a que estigmaticen por alguien que cometió un delito o una infracción. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de declarar la invalidez de las fracciones IV y V de los artículos 12, 17 y 21. Y, a favor en el resto, por distintas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy por la validez de la fracción IV, como mencioné en mi intervención, pero también la fracción V del artículo 12, por las razones que expresé, pero comparto la inquietud del Ministro Laynez, en relación con las fracciones IV del artículo 17 y 21, así que estaría también por la validez de estas disposiciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, únicamente, o sea, con excepción de las fracciones IV de los tres artículos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los mismos términos que ha votado la señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Nada más para reiterar la concurrencia respecto a las consideraciones del requisito de mexicanidad por nacimiento. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy parcialmente con el proyecto, por reconocer validez de las fracciones I y IV de los artículos 12, 17, 21 y, por declarar la invalidez de la fracción V de los artículos 12, 17, 21 en su porción normativa “suspendido o” y, por reconocer validez del resto de esa fracción, en cuanto se refiere a la exigencia del

requisito de “no haber sido inhabilitado para el desempeño de un cargo público”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere a la propuesta declaración de invalidez del artículo 12, fracción IV, 17, fracción IV, 21, fracción IV, existe un empate a cinco votos, por lo que se desestimaría respecto de estas fracciones.

Por otra parte, en cuanto al artículo 12, fracción V existe una mayoría de siete votos, por la invalidez, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán.

Por lo que se refiere a los artículos 17 y 21 en sus fracciones V, existe en los términos de la propuesta del proyecto, una mayoría de ocho votos a favor de la declaración de invalidez, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández vota únicamente por la invalidez de la porción normativa “suspendido o”; y la señora Ministra Batres Guadarrama, vota en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Así quedaría este apartado y, pasaríamos al siguiente, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, Ministra Presidenta. Es el V.10, invalidez por establecer procesos que no cumplen con las formalidades esenciales de los procedimientos.

Este argumento se atiende en su causa de pedir pues el concepto de invalidez en análisis no está dirigido a combatir un artículo en específico, por tanto, se analiza la ley en su conjunto a efecto de determinar lo conducente. Para ese efecto, primero se estima necesario determinar si en el caso es exigible la garantía de audiencia, así, después de analizar en qué consisten los actos privativos y los actos de molestia, se indica que la garantía de audiencia no es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, sino que se extiende a las autoridades administrativas, pues puede haber actos privativos que emanen de autoridades administrativas.

Se indica que (como en el caso) el procedimiento ante el juez cívico puede terminar en un arresto del probable infractor, entonces debe dársele el tratamiento de un acto privativo y aplicar la garantía de audiencia. No obstante, del análisis integral de los artículos 41 a 47, así como de los numerales 34, 58 a 61 y 77, del propio ordenamiento, se llega a la conclusión que de ellos se pueden derivar los elementos que conforman la garantía de audiencia, pues se debe informar al infractor de los hechos de que se le acusa dando además lectura al informe policial homologado, en el que se deben asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que motivaron la detención, de manera que en, ese sentido, se cumple con la notificación previa que exige la garantía de audiencia; de igual manera, se permite que el infractor pueda ofrecer y desahogar pruebas, así como alegar haciendo uso de la voz, y con base en todo ello, el juez cívico debe emitir una resolución, de manera que, en este sentido, debe

concluirse que la ley mencionada sí contempla la garantía de audiencia del posible infractor.

En consecuencia, la propuesta es, declarar infundado el concepto de invalidez. Esa sería, en este punto lo que se propone.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si en votación económica podría... ¡Ah! quiere participar, Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Si bien comparto el sentido de la propuesta en la medida en que no se declara la invalidez de las normas impugnadas, me gustaría señalar, una consideración de corte metodológica relacionada con la precisión de las disposiciones analizadas en este apartado, y otra vinculada con la respuesta dada a los planteamientos de la actora.

En la página 32 de la demanda, la actora señaló que la Ley de Justicia Cívica, en su Título Tercero, Capítulo II, denominado “Procedimiento Ante los Juzgados Cívicos”, no establece los elementos mínimos para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en específico señaló que se actualizan tres irregularidades.

La primera, que no se preveía la obligación de realizar una notificación previa a la persona infractora, previo inicio del procedimiento de la ejecución de los actos privativos.

La segunda, consistente en la emisión de prever reglas para el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.

Y la tercera, relativa a la atribución de las personas titulares de los juzgados cívicos para admitir las pruebas que, a su juicio, sean admisibles.

Debido a ello, en el proyecto se señaló que en este apartado analizaría la ley en su conjunto y particularmente y atendiendo a la causa de pedir de la comisión actora, analizó la Sección Primera, disposiciones comunes de Capítulo II, Procedimientos Ante los Juzgados Cívicos, ya que dicha sección preveía las bases iniciales de procedimiento, y debía determinarse si la ley impugnada contemplaba la garantía de audiencia de las personas probables infractoras, y así llegó a la conclusión que se nos propone; sin embargo, desde mi perspectiva, a partir de una lectura integral de la demanda, estimo que solo debieron tenerse como impugnados los artículos 34, 58, 61 y 77 de la ley impugnada, los que, en todo caso, se relacionan con argumentos de inconstitucionalidad hechos valer.

Ahora, al margen de lo anterior, considero que dejaron de analizarse los planteamientos relacionados con la regulación en materia de pruebas, consistentes en la omisión de prever disposiciones sobre ofrecimiento, desahogo, valoración de pruebas, además de la inconstitucionalidad del artículo 61 en la porción normativa "...y las demás que, a su juicio, sean admisibles".

No obstante lo anterior, coincido que la totalidad de los planteamientos aquí hechos valer, son infundados, y por ende, coincido en la conclusión del proyecto en cuanto a que no se llega a invalidez alguna, esto, ya que, contrario a lo que sostiene la parte actora, la ley impugnada no es omisa de manera absoluta en prever disposiciones relacionadas con el ofrecimiento, desahogo, valoración de pruebas, pues en los artículos 60, 61 y 67 prevén disposiciones al respecto del momento para su ofrecimiento y condiciones para su desahogo.

Aunado a la anterior, y por lo que toca a las reglas de admisión y valoración de la prueba, debe recordarse que la conformidad con la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal, el respeto al derecho de audiencia, impone a las legislaturas el deber de ceñirse a un modelo procesal específico para su observancia, aunado a que la existencia de un sistema de libre valoración de pruebas no implica reconocer a la persona juzgadora un margen de discrecionalidad tan amplio que se traduzca en arbitrariedad, sino que debe sustentarse en todo momento en los postulados de la lógica, las máximas de la experiencia, así como en los conocimientos científicos, aunado a que se encontrará indefectiblemente sujeta al cumplimiento de la garantía de la fundamentación y motivación exigible a cualquier acto de autoridad.

Sobre esta base, y toda vez que ciertamente son infundados los planteamientos realizados por la accionante, desde mi perspectiva, debió reconocerse la validez de los artículos 34,

58 a 61, y 77 de la ley impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con esta reserva, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Y pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, sería el VI.11, perdón, el V.11, invalidez por falta de previsión sobre la trazabilidad y resguardo de las constancias derivadas de las audiencias. Este argumento se estima infundado, pues las disposiciones de la Ley de Justicia Cívica no deben ser analizadas de forma aislada, sino en función de todas las normas que integran la propia ley, así como de manera armónica con el conjunto jurídico al que pertenece, como lo es, en este caso, la Ley General de Archivos, la cual es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre muchos otros, muchas otras entidades.

Por lo tanto, la propuesta, en este caso, es establecer que no hay esta falta de previsión que se suple haciendo un análisis

integral de la legislación aplicable y que, por lo tanto, debe declararse o reconocerse la validez del artículo 42, último párrafo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Si bien comparto el sentido de la propuesta en la medida en que no se declara la invalidez de las normas impugnadas, considero que debió de precisarse que, en este caso, la norma impugnada lo era el artículo 42 de la ley impugnada, cuya validez debió ser reconocida porque no se actualizaron las violaciones al debido proceso, seguridad jurídica y certeza que la parte actora señaló en su demanda. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con la observación y reserva mencionada por la Ministra Ortiz, ¿alguien tiene otro comentario? O ¿Podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al tema siguiente. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sería el 12, invalidez por inobservancia de la teoría de la imputación objetiva. Este argumento se considera parcialmente fundado, pues para la individualización de la sanción, el legislador

michoacano estableció que se deba tomar en cuenta, entre otras, la naturaleza de la infracción, sus consecuencias, las circunstancias individuales del infractor, la gravedad de la falta, la oposición en contra de la autoridad que ejecutó el aseguramiento, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y ejecución de la falta, la afectación a menores de edad o adultos mayores y el nivel de intoxicación. Así, se considera que tales elementos de valoración constituyen un parámetro que necesariamente debe tomarse en consideración para la individualización de la sanción. Por tanto, se considera que la norma sí tiene elementos de valoración objetiva para determinar cuál es la multa idónea de los parámetros mínimos y máximos determinados.

Por lo anterior, se reconoce la validez de la porción normativa que indica que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, sus consecuencias, la gravedad de la falta, oposición en contra de la autoridad que ejecutó el aseguramiento, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la ejecución de la falta, y si se causa afectación a menores o adultos mayores.

No obstante, se estima que debe declararse la invalidez de la porción normativa que establece que para la individualización de la infracción deben ser valoradas las circunstancias individuales del infractor, así como el nivel de intoxicación. Lo anterior, porque, por un lado, permite que el juzgador valore el nivel de intoxicación sin tener un parámetro objetivo para ello, pues aunque no pase inadvertido que de acuerdo con los artículos 21, 22 fracción I, y 23 fracción III de la ley en análisis,

los juzgados cívicos deben contar con un médico que estará facultado para emitir dictámenes de las personas ingresadas y que, en esa lógica, deben determinar si el detenido se encuentra bajo los efectos de alcoholemia, sustancia tóxica o enervante, o en caso contrario, hacer constar que no presenta ninguna de las circunstancias señaladas, lo cierto es que la norma solo señala que el médico hará constar esas circunstancias; sin embargo, no indica que pueda hacer constar el nivel de intoxicación que presente el detenido y probable infractor. De manera que, si a pesar de ello la norma que aquí se analiza permite que el juez pueda derivar esa circunstancia, es claro que esa permisión atenta contra los elementos de objetividad que deben regir la individualización de una infracción.

Por otro lado, también se considera que el permitir que se valoren las circunstancias individuales del infractor atenta contra los principios de objetividad que deben regir la individualización de una infracción, pues las circunstancias individuales del infractor no guardan relación con la gravedad de la falta, por el contrario, sugiere la ponderación de un elemento completamente ajeno a la conducta infractora o a su gravedad.

En tales condiciones, la propuesta es declarar la invalidez del artículo 49 en las porciones normativas que establecen las circunstancias personales del infractor y nivel de intoxicación. Esa es la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene algún comentario? Yo, respetuosamente, no comparto el proyecto... Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, Ministra Presidenta. Yo, en este caso, votaré en contra. A mí me parece que, tomar, por ejemplo, en cuenta la... insisto, eh, estamos en justicia en la aplicación de reglamentos gubernativos de policía, de buen gobierno y que se tome en cuenta además de todos esos elementos, la capacidad, perdón, la capacidad que requiere pues las circunstancias individuales, pues yo considero que eso no tendría por qué afectar la norma. No quiero dar ejemplos, pero me parece que no tiene por qué afectar la constitucionalidad de la norma. Y, por eso, perdón, votaré en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, yo comparto lo que dice. Para mí, el hecho de que la norma era que el juez cívico puede tomar en consideración el nivel de intoxicación de la persona al momento de determinar la cesión, lo que hace la norma es resaltar un elemento que eventualmente puede valorarse el momento de corroborar la actualización de la falta.

Y es lógico que el juez cívico, para evaluar la concurrencia de esta circunstancia, debe sustentarse en prueba idónea como fuese la constancia que expide el médico legista. Pero si el médico es deficiente en asentar los datos o el juez, sin contar con elementos suficientes determina el nivel de intoxicación, ese aspecto no es atribuible, a mi juicio, al diseño de la norma, sino al de su debida aplicación.

Y, por otra parte, tampoco considero que sea inconstitucional que se tomen, para imponer la sanción, las circunstancias individuales del infractor, ni que genere inseguridad jurídica, porque el juez cívico puede tomar en cuenta hechos relevantes que concurrieron al momento de que el probable infractor cometió o no la falta administrativa. Y estas circunstancias individuales del infractor también podrían consistir en su condición económica, la cual puede ser válidamente tomada por el juez (a mi juicio) para corroborar la solvencia de dicho infractor para determinar, por ejemplo, la imposición de una multa o, en su caso, conmutarla por servicios a la comunidad.

Y, particularmente, creo que es cuestionable lo relativo a la teoría de la imputación objetiva, en cuanto a que se tenga que tomar en cuenta en esta fase de acuerdo al análisis de la norma, porque aquí lo que se está regulando son los elementos que debe considerar el juzgador para imponer la sanción administrativa a imponer. Por eso, votaría yo en contra. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. También yo vengo en contra del proyecto, pero no abundaré en razones porque comparto prácticamente las que se han expresado en contra del proyecto, tanto el Ministro Laynez, como usted. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, si bien existe unanimidad de votos por lo que se refiere a las propuestas de validez contenidas en este apartado, existe un empate a cinco votos por lo que se refiere a las propuestas de invalidez; por lo que se desestimaría respecto de esas porciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. El V13 relativo a invalidez por permitir al juez cívico conocer, tramitar y resolver con meras presunciones. En el proyecto se

propone que este argumento es infundado, porque el artículo impugnado, que es el 57 de la ley, no solo contempla el procedimiento para la presentación del probable infractor ante el juez cívico, sino que además precisa las circunstancias en las que se puede detener a una persona y presentarla inmediatamente ante el juez cívico por presumir, fundadamente, su participación en la infracción; de tal suerte que dicha porción normativa es acorde al parámetro de regularidad constitucional, particularmente, al principio de presunción de inocencia como regla de trato, en su dimensión extraprocesal. La propuesta es reconocer la validez del artículo 57 impugnado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene algún comentario? Yo estaría con el sentido, pero con razones diferentes que haré valer en un voto concurrente. Con esta reserva, alguien... ¿Podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al subtema V.14. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. Este se refiere a la invalidez por omitir modular los límites en la imposición de sanciones pecuniarias en caso de jornaleros, obreros o trabajadores. Este concepto de invalidez se proponía inatendible, porque el precepto (según la propuesta del proyecto) se proponía inválido en el apartado “V7, que se refiere a la invalidez por violación a los principios de exacta

aplicación sin distinguir infracciones graves y no graves”, pero, creo que ese punto no fue... no alcanzó la votación necesaria, y... incluso, creo que fue por ¿validez?, ¿el V7?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El 83...

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: 84.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El 84 se desestimó.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Se desestimó.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Entonces... Bueno, aquí se proponía que era inatendible, porque (ya) se había invalidado, entonces, pues, estaría a lo que determine el Pleno por lo que hace a esta impugnación en relación con los límites de ... en la imposición de sanciones pecuniarias en caso de jornaleros, obreros o trabajadores.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Creen que sea necesario, por ejemplo, que si es tan amable el Ministro ponente de presentarnos unas hojas adicionales estudiando, concretamente este concepto de invalidez y lo veríamos o consideran que (ya) se puede votar atendiendo al concepto de invalidez. Escucho opiniones.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo creo que ya se votó.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cómo?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo creo que ya se vio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: O sea, consideran que ya se vio, pero con referente a otro concepto de invalidez que se desestimó. Este es diferente. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Desde luego que es diferente, pues este habla de no considerar que tratándose de determinado tipo de trabajadores, las multas no pueden tener un importe mayor al de un jornal o salario, dado que esta es una disposición constitucional. Creo que la respuesta está implícita, el mero hecho de que no se considere en esta ley ese tope, no por ello significa que el juez esté autorizado a aplicarla cuando sabe que la Constitución lo impide. En esa medida, me parecería infundado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene...? Yo al contrario, yo creo que resultan fundados los argumentos, porque la disposición analizada, al establecer de forma cerrada para todos los casos posibles los diversos rangos para imponer multas, genera una laguna al dejar de considerar los supuestos no solo de los jornaleros, obreros o trabajadores, sino, incluso, el de los trabajadores no asalariados contemplados en el artículo 21 constitucional en sus párrafos quinto y sexto. Aunado a que la disposición impugnada

tampoco prevé expresamente ninguna excepción a la aplicación de esos rangos de multas, pues no hace ninguna distinción para el caso de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados. Y aquí no cabría una interpretación conforme porque, precisamente, se trata de una cuestión relacionada con la sanción y, por lo tanto, regirían en mayor amplitud los principios del derecho penal. Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo igual que el Ministro Pérez Dayán. Yo vendría por que es infundado y por reconocer la validez. Este artículo 84, además (al final) trae un párrafo que da la potestad a la jueza o juez cívico, depende de la gravedad de la infracción, puede conmutar cualquier sanción, según sea el caso, por trabajo en favor de la comunidad. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si ya está estudiado, ¿podemos tomar votación?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, nada más para facilitarlo, yo asumiría lo que acaban de mencionar, tanto el Ministro Pérez Dayán como el Ministro Laynez, en el sentido de declarar infundado el concepto de invalidez, toda vez que la circunstancia de que el artículo 84 no señale la situación especial de sanciones pecuniarias para jornaleros, obreros o trabajadores, no hace que pierda vigencia o validez la disposición constitucional que debe ser aplicada, incluso, como norma superior a la impugnada. Esa sería la propuesta en este punto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo estoy, estaría a favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: También, a favor de declarar infundado el argumento.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo estaría en contra, por la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo estoy a favor, con una reserva de voto concurrente, bueno, y a favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, por la validez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto y su modificación.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Igual.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra, y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 84; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con reserva de voto concurrente; con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con anuncio de voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al penúltimo tema.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es el 15, relativo a la invalidez por violación a la intimidad y vida privada de las personas detenidas o sujetas al actuar de los juzgados cívicos por aplicar evaluaciones de tamizaje. Estos argumentos se estiman fundados, pues el que se someta a los probables infractores y a los infractores a prueba de tamizaje, sin que estos otorguen autorización para ello, es contrario a los estándares internacionales y constitucionales sobre el consentimiento informado. Este tipo de consentimiento en materia de salud implica que todos los tratamientos médicos deben ser informados y consentidos por los pacientes,

conforme a la explicación dada por el médico tratante, respetando la voluntad de los pacientes en todo momento respecto de si quieren o no continuar con dicho tratamiento.

Por tanto, se conforma de dos derechos: el de la libertad de elección y el derecho a la información. De los artículos 5, 12 y 25, de la Convención Americana, se desprende que cualquier tratamiento médico tiene que ser respetado y garantizado en igualdad de condiciones, que se debe respetar la voluntad de la persona y que el derecho a la salud debe ser sobre la base de un consentimiento libre e informado.

En relación con las personas privadas de la libertad, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en sus artículos 34, 50, 54 y 79, dispone que se requerirá del consentimiento por escrito del paciente para la atención de sus necesidades médicas; además, esta Corte ha señalado que el derecho a la privacidad e intimidad tiene su fundamento en el artículo 16, además de encontrarse reconocido en diversos tratados internacionales.

Por tanto, la propuesta es declarar la invalidez de los artículos 3, fracción XXXII, y 6, fracción IV, inciso b), en la porción normativa “de tamizaje y” de la Ley de Justicia Cívica impugnada. Esa es la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias, Ministra Presidenta. En este tema V.15 “la invalidez por

violación a la intimidad y vida privada de las personas detenidas o sujetas al actuar de juzgados cívicos por aplicar evaluaciones de tamizaje”, yo no comparto la declaración de invalidez de los artículos 3º, fracción XXXII, y 6, fracción IV, inciso b), de la Ley de Justicia Cívica de Michoacán, en los que se prevé la posibilidad de someter a las personas probables infractoras a evaluaciones de carácter psicosocial, toda vez para canalizarlas y, en su caso, a programas de apoyo, terapias o medidas para el mejoramiento de la convivencia cotidiana, ya que (en mi opinión), ambas disposiciones no establecen que tales pruebas deban realizarse en forma obligatoria o sin el consentimiento de las personas, por lo que considero que tales normas admiten una interpretación conforme en el sentido de que, en todo caso, la sujeción a los exámenes del comportamiento exige recabar la aceptación previa y por escrito de las personas que desean ser evaluadas.

En consecuencia, mi voto es en contra de la invalidez de los artículos mencionados en el tema 15: artículo 3 y artículo 6. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este tema, respetuosamente, mi voto es en contra de la propuesta. Me parece que debemos considerar que todas, absolutamente todas las autoridades referidas en la ley bajo estudio son responsables del tratamiento de datos personales en los

términos de la legislación en la materia; en este sentido, para cualquier tratamiento de datos personales, incluido el previsto en el artículo impugnado, se encuentran obligadas a respetar todos los principios y deberes previstos, tanto en la ley general como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido, me parece que el hecho de que el tratamiento previsto en las normas impugnadas no requiera del consentimiento de los titulares, resulta compatible con la legislación en la materia en el entender que se sitúa en el supuesto del artículo 18, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales local y del artículo 16, fracción I, de la ley general, y no contraviene las bases y principios de dicha legislación. Por lo tanto, yo votaré por el reconocer la validez de las normas impugnadas en este tema. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, no comparto la invalidez de las porciones normativas señaladas por el proyecto. En este caso, la parte actora, por una parte, fue omisa en precisar qué normas se ven afectadas por la violación a los derechos de la intimidad y a la vida privada, ya que el proyecto determina qué porciones normativas se refiere la misma. Una lectura de las disposiciones cuya invalidez se propone invalidar permite advertir que aquellas que no prevén la obligatoriedad de la

realización de estas pruebas, o bien regulan su elaboración, sino que se limitan a definir las y señalar que debe haber un espacio físico para su realización.

Debido a ello, considero que la parte accionante parte de una interpretación incorrecta de la norma y, por ello, votaré en contra de la invalidez propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Solo para expresar que estoy de acuerdo con el proyecto y en la eventualidad que se alcanzara la invalidez correspondiente, se me permita recordarles en efectos que pudiera declararse la invalidez por extensión del artículo 26, que pide al trabajador social adscrito al juzgado cívico realizar las pruebas de tamizaje que se le ordenen.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. También yo estoy en contra de declarar la invalidez de la fracción XXXII del artículo 3, y de la porción normativa del artículo 6, los preceptos impugnados en este tema.

El proyecto parte de la premisa de que en estos artículos se permite que la prueba de tamizaje se practique sin

consentimiento de los probables infractores, pero no comparto esa interpretación porque del artículo 34, en sus fracciones III y XI, establece que son derechos del probable infractor el ser tratado con dignidad y que su integridad sea respetada en todo momento, de ahí que considero que la única interpretación de los preceptos impugnados que resulta compatible con el resto a esos derechos es que esta prueba se deberá realizar siempre con el consentimiento previo de los probables infractores.

Por esta razón, estoy en contra del proyecto y por la validez de las disposiciones impugnadas. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:

Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta, por lo que se desestiman al no alcanzarse la votación calificada respectiva.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al último tema, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, Ministra Presidenta, es el V16. Invalidez por la indebida denominación de ‘jueces’ a las autoridades administrativas calificadoras de infracciones.

Este argumento se estima fundado porque, aunque tal denominación pudiera no corresponder a la naturaleza de la función o a sus atribuciones, en la praxis mexicana se les ha atribuido el nombre de jueces cívicos a las autoridades administrativas encargadas de ejercer la justicia cívica sin que este hecho en sí mismo sea violatorio de ningún derecho humano ni tampoco contrario a algún parámetro de regularidad constitucional. Esa sería la propuesta en este punto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si en votación económica ¿lo podemos aprobar? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al tema de los efectos, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Aquí pediré que me asista el señor secretario para definir cuáles de las propuestas de invalidez quedaron aprobadas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por lo que se refiere a la primera propuesta de invalidez por falta de consulta se aprobó el proyecto; y por lo que se refiere al resto de las propuestas, únicamente prevalecen las relativas a los artículos 17, fracción V y 21, fracción V. Hay dos artículos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Correcto. Entonces, en relación con el primer punto, que es la invalidez por falta de consulta, en relación con el artículo 33 y 38, en sus porciones normativas “incapaces” y “y las personas con algún tipo de discapacidad”, se establece que, conforme a los últimos precedentes del Tribunal Pleno, en los casos de leyes que no son exclusiva o específicas para regular los derechos de las personas con discapacidad, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y

respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa.

En consecuencia, toda vez que en el caso se reclama el decreto por el que se expide la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán, es necesario precisar que la invalidez mencionada únicamente alude a las porciones normativas que ya han sido mencionadas. También se especifica que tomando en consideración las dificultades que implica celebrar las consultas respectivas, los efectos de la invalidez deben postergarse por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de Michoacán, cumpla con los efectos vinculatorios siguientes, es decir, para que dentro de ese plazo, doce meses, siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y posteriormente emita la regulación correspondiente.

Por otro lado, también se declara la invalidez de los artículos 17, fracción IV, y, perdón, 17, fracción V, y 21, fracción V, de la ley impugnada, y se propone que, en este caso, los efectos surtan al momento de notificar al Congreso del Estado de Michoacán. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Como ya tenemos posiciones muy claras en este tipo de efectos, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

A favor en términos generales, pero me separo de la postergación de efectos por lo que hace a los artículos invalidados por falta de consulta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de los efectos por consulta; y en el resto, de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: A favor, salvo por lo que se refiere a la postergación de efectos de la consulta y obligar al Congreso Legislativo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de seis votos por lo que se refiere a la postergación de efectos, mayoría de siete votos por lo que se refiere a la vinculación al Congreso del Estado, y mayoría de ocho votos sobre el surtimiento de efectos en relación con los dos preceptos que se declararon inválidos por vicio diferente a consulta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señora Ministra Presidenta. El primero se mantiene igual, procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, se agrega un segundo resolutivo en el que se desestima en relación con los siguientes preceptos, artículos 3, fracción XXXII, 6, fracción IV, inciso b), en la porción normativa “área de tamizaje”, 12, fracciones IV y V, 17, fracción IV, 21, fracción IV, permanece 38, fracciones II y V, y párrafo último, pero con la salvedad precisada en resolutivo cuarto, 49, párrafo primero, en las porciones normativas correspondientes, y 68 de la Ley de Justicia Cívica.

Se recorre el reconocimiento de validez a un resolutivo tercero, en el cual se reconoce validez de los artículos 12, fracción I, 17, fracción I, permanece el 18, fracciones III y IV, 21, fracción I, 33, párrafo segundo, con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente, el 49, párrafo primero, en las posiciones normativas, se suprime su, no, esas son las que se reconoce validez, perdón, 57, y se agrega 83 y 84, como reconocimiento de validez, el cuarto, que era antes el tercero, es la declaración de invalidez de los dos artículos realizados con la falta de consulta, no se modifica, el cuarto pasa a ser quinto, donde se declara la invalidez únicamente de los artículos 17, fracción V, y 21, fracción V, la cual surtirá efectos a partir de notificación de puntos resolutivos, y el quinto pasa a ser sexto, relativo a la publicación en sus términos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto, si están de acuerdo con los puntos resolutivos, si podemos aprobarlos en votación económica. **(VOTACIÓN NOMINAL).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Voy a proceder a levantar la sesión y convoco a la señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria que tendrá verificativo el próximo martes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)